



COMISIÓN
EUROPEA

Bruselas, 20.12.2024
COM(2024) 594 final

2024/0329 (NLE)

Propuesta de

DECISIÓN DEL CONSEJO

**relativa a la suspensión parcial de la aplicación del Acuerdo entre la Unión Europea y
Georgia sobre la facilitación de la expedición de visados**

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. CONTEXTO DE LA PROPUESTA

• Razones y objetivos de la propuesta

El Acuerdo entre la Unión Europea y Georgia sobre la facilitación de la expedición de visados (en lo sucesivo, el «Acuerdo de Facilitación»)¹ entró en vigor el 1 de marzo de 2011. El Acuerdo de Facilitación tiene por objeto facilitar, sobre una base de reciprocidad, la expedición de visados a los ciudadanos de la Unión y de Georgia para estancias cuya duración prevista no exceda de 90 días en cualquier período de 180 días. En el preámbulo del Acuerdo de Facilitación se subraya el deseo de facilitar los contactos interpersonales como condición importante para el desarrollo constante de los vínculos económicos, humanitarios, culturales, científicos y de otro tipo entre la Unión Europea y Georgia.

El artículo 14, apartado 5, del Acuerdo de Facilitación establece que «Cualquiera de las Partes podrá suspender la aplicación de la totalidad o una parte del presente Acuerdo por razones de orden público o en aras de la protección de la seguridad nacional o la salud pública. La decisión de suspensión deberá notificarse a la otra Parte como mínimo 48 horas antes de que surta efecto. En cuanto desaparezcan las razones de dicha suspensión, la Parte que haya tomado la decisión informará inmediatamente a la otra Parte».

El preámbulo del Acuerdo de Facilitación reafirmó la intención de establecer un régimen de exención de visado para los ciudadanos de Georgia y de la Unión como objetivo a largo plazo, siempre que se cumplan todas las condiciones para una movilidad bien gestionada y segura. Sobre esta base, en junio de 2012 se inició el diálogo sobre liberalización de visados entre la UE y Georgia. En febrero de 2013, la Comisión Europea presentó al Gobierno georgiano un Plan de Acción para la Liberalización de Visados (PALV). El PALV se estructuró en torno a cuatro «bloques»: seguridad de los documentos, incluida la biometría (bloque I), gestión integrada de las fronteras y la migración, incluido el asilo (bloque II), seguridad y orden público (bloque III), y relaciones exteriores y derechos fundamentales (bloque IV). El PALV definió una serie de criterios de referencia precisos para cada uno de estos cuatro «bloques» de cuestiones técnicamente pertinentes con vistas a adoptar un marco legislativo y político (fase 1) y garantizar su aplicación efectiva y sostenible (fase 2).

Desde la puesta en marcha del diálogo sobre liberalización de visados entre la UE y Georgia, la Comisión adoptó cuatro informes² dirigidos al Parlamento Europeo y al Consejo sobre los progresos realizados por Georgia para cumplir los criterios de referencia definidos en el marco de los cuatro bloques de la primera y la segunda fase del PALV. En su cuarto y último informe sobre los progresos registrados, aprobado el 18 de diciembre de 2015, la Comisión consideró que Georgia había realizado los avances necesarios y había llevado a cabo todas las reformas exigidas para garantizar el cumplimiento efectivo y sostenible de los criterios de referencia pendientes. Sobre la base de esta evaluación, el 9 de marzo de 2016, la Comisión presentó una propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo para modificar el Reglamento (CE) n.º 539/2001 a fin de conceder una exención de visado a los nacionales de Georgia. La propuesta se adoptó y mediante el Reglamento (UE) 2017/372 del Parlamento Europeo y del Consejo³, de 1 de marzo de 2017, se trasladó a Georgia del anexo I del

¹ DO L 52 de 25.2.2011, p. 34.

² COM(2013) 808 final, COM(2014) 681 final, COM(2015) 199 final y COM(2015) 684 final.

³ Reglamento (UE) 2017/372 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 1 de marzo de 2017, que modifica el Reglamento (CE) n.º 539/2001 por el que se establecen la lista de terceros países cuyos

Reglamento (CE) n.º 539/2001⁴ al anexo II del mismo Reglamento, concediendo a todos los nacionales georgianos titulares de pasaportes biométricos expedidos de conformidad con las normas de la Organización de Aviación Civil Internacional (OACI) una exención de la obligación de visado para cruzar las fronteras exteriores de los Estados miembros para estancias no superiores a 90 días en cualquier período de 180 días.

De conformidad con el artículo 8, apartado 4, del Reglamento (UE) 2018/1806 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de noviembre de 2018⁵, que sustituyó al Reglamento (CE) n.º 539/2001, la Comisión ha supervisado el cumplimiento continuo por parte de Georgia de los requisitos de liberalización de visados y presentó la evaluación y las recomendaciones pertinentes en su informe anual en el marco del mecanismo de suspensión de visados.

Tal como se establece en el séptimo informe de la Comisión en el marco del mecanismo de suspensión de visados⁶, Georgia adoptó en 2024 legislación cuya aplicación socava los derechos humanos y las libertades fundamentales. Se trata de la «Ley de Transparencia sobre Influencia Extranjera», adoptada en mayo de 2024, y del paquete legislativo sobre «valores familiares y protección de los menores», adoptado en septiembre de 2024. La «Ley de Transparencia sobre Influencia extranjera» se adoptó a pesar del dictamen de la Comisión de Venecia⁷ y de los reiterados llamamientos de la UE a la derogación de la misma. La ley socava la libertad de asociación y expresión, el derecho a la intimidad, el derecho a participar en los asuntos públicos y la prohibición de discriminación. Los complicados requisitos de información y las amplias competencias conferidas al Ministerio de Justicia para controlar a la sociedad civil y a las organizaciones de medios de comunicación aumentan el riesgo de aplicación selectiva y arbitraria.

El Consejo Europeo subrayó en sus conclusiones de 27 de junio de 2024 que la ley representaba un retroceso en al menos tres de las nueve medidas establecidas en la recomendación de la Comisión relativa a la obtención del estatuto de país candidato, a saber, en materia de desinformación, polarización, derechos fundamentales y participación de las organizaciones de la sociedad civil. El Consejo Europeo llegó a la conclusión de que el proceder de las autoridades georgianas ponía en peligro la trayectoria europea de Georgia. Lo que interrumpía, *de facto*, el proceso de adhesión.

La «Ley sobre los Valores Familiares y la Protección de los Menores» y las dieciocho enmiendas a las leyes vigentes se adoptaron sin consultas públicas previas y sin un análisis exhaustivo del cumplimiento de las normas europeas e internacionales. Este paquete legislativo, promulgado el 3 de octubre, socava los derechos fundamentales del pueblo georgiano e incrementa la estigmatización y la discriminación. Como consecuencia de las

⁴ nacionales están sometidos a la obligación de visado para cruzar las fronteras exteriores y la lista de terceros países cuyos nacionales están exentos de esa obligación (Georgia) (DO L 61 de 8.3.2017, p. 7). Reglamento (CE) n.º 539/2001 del Consejo, de 15 de marzo de 2001, por el que se establecen la lista de terceros países cuyos nacionales están sometidos a la obligación de visado para cruzar las fronteras exteriores y la lista de terceros países cuyos nacionales están exentos de esa obligación (DO L 81 de 21.3.2001, p. 1).

⁵ Reglamento (UE) 2018/1806 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de noviembre de 2018, por el que se establecen la lista de terceros países cuyos nacionales están sometidos a la obligación de visado para cruzar las fronteras exteriores y la lista de terceros países cuyos nacionales están exentos de esa obligación (versión codificada) (DO L 303 de 28.11.2018, p. 39).

⁶ COM(2024) 571 final.

⁷ Dictamen urgente sobre la Ley de transparencia sobre Influencia Extranjera emitido por la Comisión de Venecia el 21 de mayo de 2024.

actividades legislativas y de la continua prevalencia de la incitación al odio homófoba, las personas lesbianas, gays, bisexuales, transgénero, no binarias, intersexuales y *queer* (LGBTIQ) en Georgia se enfrentan a una creciente hostilidad y estigmatización.

El Plan de Acción 2024-2026 de Georgia para la aplicación de la Estrategia de Derechos Humanos se adoptó tras un proceso de consulta limitado y no incluye disposiciones relativas a las personas LGBTIQ ni a la protección de la intimidad. El Plan de Acción aborda parcialmente la libertad de religión o creencias. Aún deben abordarse lagunas significativas en el marco estratégico en lo que respecta a la protección de los derechos de las minorías, incluida la representación de estas. Aún no se ha iniciado la aplicación del Plan de Acción y no se han definido claramente las modalidades del seguimiento de la ejecución.

Las conclusiones del Consejo Europeo del 17 de octubre de 2024 reafirmaron que el proceso de adhesión de Georgia quedaba interrumpido e instaron a las autoridades georgianas a adoptar reformas democráticas, globales y sostenibles de acuerdo con los principios fundamentales de la integración europea.

En las conclusiones de la Comunicación de 2024 sobre la política de ampliación de la UE⁸, publicada el 30 de octubre de 2024, la Comisión Europea consideró que los avances de Georgia en la aplicación de las nueve medidas establecidas en la Comunicación sobre la ampliación de 2023 habían sido insignificantes, con retrocesos en el poder judicial y los derechos fundamentales, en particular la libertad de expresión.

Tras el anuncio, el 28 de noviembre, de la intención de las autoridades georgianas de no perseguir la apertura de negociaciones con la UE hasta 2028 (próximo año de elecciones parlamentarias) y de rechazar cualquier subvención presupuestaria hasta entonces, estallaron protestas masivas en muchas ciudades georgianas. Numerosos informes, incluidos los del Defensor del Pueblo de Georgia, se refieren al uso intencional y desproporcionado de la fuerza y a los métodos violentos ejercidos por las autoridades, así como a detenciones arbitrarias que podrían constituir actos de tortura y otras formas de malos tratos. Al parecer, las autoridades recurrieron a actos graves de violencia, detenciones arbitrarias y malos tratos a manifestantes, políticos y periodistas para frenar las protestas. Hasta la fecha, no se ha pedido a ningún agente de policía ni a ningún miembro de los grupos informales violentos que responda de sus actos.

El 1 de diciembre de 2024, la alta representante y vicepresidenta y la comisaria de Ampliación condenaron por medio de una declaración la represión de las protestas pacíficas. El Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos y el Consejo de Europa también pidieron a las autoridades georgianas que respetaran las normas internacionales en materia de derechos humanos. En sus declaraciones, recordaron la obligación de los Estados de promover un entorno propicio para el ejercicio del derecho de reunión pacífica sin discriminación y que todo uso de la fuerza por parte del personal de seguridad debe seguir siendo una excepción y respetar los principios de legalidad, necesidad, proporcionalidad, precaución y no discriminación.

Por lo tanto, las acciones emprendidas por las autoridades georgianas son contrarias a los valores de la UE y socavan las buenas relaciones entre la UE y Georgia.

⁸ COM(2024) 690 final.

El séptimo informe de la Comisión en el marco del mecanismo de suspensión de visados puso de relieve las medidas que debe adoptar urgentemente Georgia para abordar las preocupaciones de la Comisión y señaló que se estaba sopesando la posible activación del mecanismo de suspensión de visados en relación con determinadas categorías de personas.

Con el fin de proteger el orden público de los Estados miembros y de la Unión, es conveniente y proporcionado que los Estados miembros exijan un visado a los ciudadanos georgianos titulares de pasaportes diplomáticos válidos que viajen a la Unión Europea, ya que estas personas representan intereses contrarios a los que llevaron a la Unión a celebrar el Acuerdo de Facilitación en primer lugar.

En este contexto, la Comisión considera que la medida más adecuada y proporcionada es suspender determinados artículos del Acuerdo de Facilitación de Visados que proporcionan facilidades a determinadas categorías específicas de solicitantes, sin activar en esta fase el mecanismo de suspensión establecido en el artículo 8 del Reglamento (UE) 2018/1806.

Las categorías de solicitantes con relación a las cuales deben suspenderse las disposiciones pertinentes del Acuerdo de Facilitación de Visados son:

- los miembros de delegaciones oficiales que, a raíz de una invitación oficial dirigida a Georgia, participen en reuniones, consultas, negociaciones o programas de intercambio oficiales, o bien en actos celebrados por organizaciones intergubernamentales en el territorio de los Estados miembros;
- los miembros de los gobiernos y parlamentos nacionales y regionales de Georgia, y los miembros de los Tribunales Constitucional y Supremo de Georgia;
- los ciudadanos de Georgia titulares de pasaportes diplomáticos válidos expedidos por Georgia.

Por lo tanto, la aplicación de los siguientes artículos del Acuerdo de Facilitación de Visados debe suspenderse únicamente en relación con esas categorías de solicitantes: artículo 4, apartado 1, letra b), sobre «Pruebas documentales del objeto del viaje»; artículo 5, apartado 1, letras b) y c), artículo 5, apartado 2, letra a), y artículo 5, apartado 3, sobre «Expedición de visados de entrada múltiple»; artículo 6, apartado 1, y artículo 6, apartado 3, letras c) y f), sobre «Tasas exigidas por la tramitación de las solicitudes de visado»; artículo 7 sobre «Duración de los procedimientos de tramitación de las solicitudes de visado»; y artículo 10, apartado 1, sobre «Pasaportes diplomáticos».

Una vez que la Decisión del Consejo entre en vigor, dejarán de aplicarse las normas específicas previstas en dichas disposiciones. Los demás artículos del Acuerdo no se suspenden.

Dado que Georgia figura en el anexo II del Reglamento (UE) 2018/1806 y, por lo tanto, todos los nacionales georgianos se benefician de la exención de visado a raíz del Derecho derivado de la UE, para que sea efectiva, la suspensión parcial del Acuerdo de Facilitación de Visados debe ir acompañada de las medidas que adopten los Estados miembros de conformidad con el artículo 6, apartado 1, letra a), de dicho Reglamento.

El artículo 6, apartado 1, letra a), del Reglamento (UE) 2018/1806 establece que los Estados miembros pueden establecer excepciones a la exención de la obligación de visado por lo que se refiere a los titulares de pasaportes diplomáticos, pasaportes de servicio u oficiales, o pasaportes especiales. Por consiguiente, una vez que la Decisión del Consejo entre en vigor,

los Estados miembros, de conformidad con el principio de cooperación leal, deben adoptar las medidas necesarias en su ordenamiento interno para aplicar la obligación de visado a los titulares de pasaportes diplomáticos, de servicio u oficiales y pasaportes especiales expedidos por Georgia y notificar dichas medidas a los demás Estados miembros y a la Comisión de conformidad con el artículo 12, apartado 1, del Reglamento (UE) 2018/1806. La Comisión publicará directrices en las que se invite a los Estados miembros a adoptar dichas medidas.

A raíz de las medidas adoptadas por los Estados miembros de conformidad con el artículo 6, apartado 1, letra a), del Reglamento (UE) 2018/1806, se aplicarán a las personas afectadas las normas generales del Reglamento (CE) n.º 810/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de julio de 2009, por el que se establece un Código comunitario sobre visados (Código de visados)⁹.

La presente Decisión no debería tener efectos negativos en los contactos interpersonales, ya que los nacionales georgianos titulares de pasaportes ordinarios seguirán beneficiándose de la exención de visado cuando viajen a la UE para estancias de corta duración.

- **Coherencia con las disposiciones existentes en la misma política sectorial**

La propuesta es coherente y complementaria con el Reglamento (UE) 2018/1806, que incluye a Georgia entre los países cuyos nacionales están exentos de la obligación de visado, pero permite a los Estados miembros establecer excepciones a dicha exención en lo que respecta a los titulares de pasaportes diplomáticos, pasaportes de servicio u oficiales, o pasaportes especiales.

- **Coherencia con otras políticas de la Unión**

Esta iniciativa es coherente con las relaciones exteriores de la UE (en particular las consideraciones relativas a los derechos humanos y las libertades fundamentales) y con la política de ampliación de la UE por lo que respecta a los terceros países exentos de la obligación de visado con perspectivas de adhesión.

Esta iniciativa es coherente con las políticas de migración, gestión de fronteras y seguridad de la UE, ya que pretende abordar los riesgos de seguridad y migración irregular para el espacio Schengen.

2. BASE JURÍDICA, SUBSIDIARIEDAD Y PROPORCIONALIDAD

- **Base jurídica**

La base jurídica de la presente propuesta es el artículo 218, apartado 9, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE). La base jurídica sustantiva de la presente propuesta es el artículo 77, apartado 2, letra a), del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE).

La base jurídica sustantiva de las Decisiones adoptadas con arreglo al artículo 218, apartado 9, del TFUE depende principalmente del objetivo y del contenido del acto previsto respecto del cual se adopta una posición en nombre de la Unión. El objetivo fundamental y el contenido principal del acto previsto se refieren a la suspensión parcial de la aplicación de

⁹ Reglamento (CE) n.º 810/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de julio de 2009, por el que se establece un Código comunitario sobre visados (Código de visados) (DO L 243 de 15.9.2009, p. 1).

algunas de las disposiciones del Acuerdo de Facilitación y, por consiguiente, entran en el ámbito de aplicación de la política común en materia de visados.

Por lo tanto, la base jurídica sustantiva de la Decisión propuesta es el artículo 77, apartado 2, letra a), del TFUE.

- **Subsidiariedad (en el caso de competencia no exclusiva)**

No aplicable.

- **Proporcionalidad**

La presente propuesta no excede de lo necesario para alcanzar el objetivo perseguido, a saber, suspender la obligación de la UE y sus Estados miembros de conceder determinadas facilidades a los funcionarios de Georgia y a los titulares de pasaportes diplomáticos expedidos por Georgia, y permitir a los Estados miembros hacer uso de la posibilidad de restablecer la obligación de visado para los titulares de pasaportes diplomáticos expedidos por Georgia.

- **Elección del instrumento**

Los objetivos de la presente propuesta solo pueden alcanzarse mediante un acto que suspenda la aplicación del Acuerdo de Facilitación de Visados. Por lo tanto, es necesaria una decisión del Consejo por la que se suspenda el Acuerdo de Facilitación de Visados.

3. RESULTADOS DE LAS EVALUACIONES *EX POST*, DE LAS CONSULTAS CON LAS PARTES INTERESADAS Y DE LAS EVALUACIONES DE IMPACTO

- **Evaluaciones *ex post* / controles de la adecuación de la legislación existente**

No aplicable.

- **Consultas con las partes interesadas**

El retroceso democrático de Georgia, especialmente la adopción de la «Ley de Transparencia sobre Influencia Extranjera» en mayo de 2024 y la adopción del paquete legislativo sobre los valores familiares y la protección de los menores en septiembre de 2024, así como la celebración de las elecciones parlamentarias en octubre de 2024 y la represión violenta de las protestas en diciembre de 2024, se han debatido en varias ocasiones en el Comité Político y de Seguridad y en el Consejo de Asuntos Exteriores. En el Consejo de Asuntos Exteriores de 16 de diciembre de 2024 se produjo un intercambio de impresiones sobre la respuesta de la UE a los recientes acontecimientos en Georgia, incluido el anuncio por parte del Gobierno de su intención de no solicitar la apertura de las negociaciones de adhesión hasta 2028, las consiguientes protestas masivas y el aumento de los actos violentos contra manifestantes, medios de comunicación y la oposición política. La alta representante destacó que la UE había atenuado los contactos políticos y reducido la asistencia con beneficio directo para las autoridades georgianas, y anunció el consenso existente para invitar a la Comisión a que presentase una propuesta a fin de reintroducir los requisitos de visado para los titulares de pasaportes diplomáticos georgianos.

- **Obtención y uso de asesoramiento especializado**

No aplicable.

- **Evaluación de impacto**

No aplicable.

- **Adecuación regulatoria y simplificación**

No aplicable.

- **Derechos fundamentales**

La presente propuesta no tiene consecuencias negativas por lo que se refiere a la protección de los derechos fundamentales en la Unión Europea.

4. REPERCUSIONES PRESUPUESTARIAS

La presente propuesta no tiene repercusiones presupuestarias.

5. OTROS ELEMENTOS

- **Planes de ejecución y modalidades de seguimiento, evaluación e información**

De conformidad con los Tratados, corresponde a la Comisión garantizar que la notificación contemplada en el artículo 14, apartado 5, del Acuerdo de Facilitación se efectúe en nombre de la Unión, a efectos de expresar su consentimiento a la suspensión parcial del Acuerdo de Facilitación.

- **Documentos explicativos (para las Directivas)**

No aplicable.

- **Explicación detallada de las disposiciones específicas de la propuesta**

El artículo 1 de la propuesta establece que debe suspenderse la aplicación de determinadas disposiciones del Acuerdo que contemplan facilidades para determinadas categorías de ciudadanos de Georgia que soliciten un visado de corta duración, a saber, los miembros de delegaciones oficiales de Georgia, los miembros de los gobiernos y parlamentos nacionales y regionales de Georgia, y los miembros de los Tribunales Constitucional y Supremo de Georgia, en el ejercicio de sus funciones, y los ciudadanos de Georgia titulares de pasaportes diplomáticos válidos. Estas disposiciones atañen a lo siguiente: artículo 4, apartado 1, letra b), sobre «Pruebas documentales del objeto del viaje»; artículo 5, apartado 1, letras b) y c), artículo 5, apartado 2, letra a), y artículo 5, apartado 3, sobre «Expedición de visados de entrada múltiple»; artículo 6, apartado 1, y artículo 6, apartado 3, letras c) y f), sobre «Tasas exigidas por la tramitación de las solicitudes de visado»; artículo 7 sobre «Duración de los procedimientos de tramitación de las solicitudes de visado»; y artículo 10, apartado 1, sobre «Pasaportes diplomáticos».

Una vez adoptada, la Comisión adoptará directrices para la aplicación de la presente Decisión y para las medidas complementarias que los Estados miembros tomen de conformidad con el artículo 6, apartado 1, letra a), del Reglamento (UE) 2018/1806.

Propuesta de

DECISIÓN DEL CONSEJO

relativa a la suspensión parcial de la aplicación del Acuerdo entre la Unión Europea y Georgia sobre la facilitación de la expedición de visados

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, y en particular su artículo 77, apartado 2, letra a), y su artículo 218, apartado 9,

Vista la propuesta de la Comisión Europea,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Acuerdo entre la Unión Europea y Georgia sobre la facilitación de la expedición de visados (en lo sucesivo, el «Acuerdo de Facilitación») entró en vigor el 1 de marzo de 2011.
- (2) El Acuerdo de Facilitación tiene por objeto facilitar, sobre una base de reciprocidad, la expedición de visados a los ciudadanos de la Unión y de Georgia para estancias cuya duración prevista no exceda de 90 días en cualquier período de 180 días. El Acuerdo de Facilitación contribuye a mejorar los contactos interpersonales y a compartir valores, incluido el respeto a los derechos humanos y los principios democráticos.
- (3) De conformidad con el artículo 14, apartado 5, del Acuerdo de Facilitación, cualquiera de las Partes tiene derecho a suspender la aplicación de la totalidad o una parte del Acuerdo por razones de orden público o en aras de la protección de la seguridad nacional o la salud pública. La decisión de suspensión debe notificarse a la otra Parte como mínimo 48 horas antes de que surta efecto. En cuanto desaparezcan las razones de dicha suspensión, la Parte que haya tomado la decisión debe informar inmediatamente a la otra Parte.
- (4) En 2024 Georgia adoptó la «Ley de Transparencia sobre Influencia Extranjera» y el paquete legislativo sobre «valores familiares y protección de los menores». Esta legislación socava los derechos fundamentales del pueblo georgiano, incluida la libertad de asociación y expresión, el derecho a la intimidad y el derecho a participar en los asuntos públicos, y aumenta la estigmatización y la discriminación.
- (5) El Consejo Europeo recalcó, en sus conclusiones de 27 de junio de 2024, que la «Ley de Transparencia sobre Influencia Extranjera» representaba un retroceso respecto de las medidas enunciadas en la Recomendación de la Comisión relativa a la obtención del estatuto de país candidato e instó a las autoridades de Georgia que aclarasen sus intenciones dando marcha atrás al actual proceder, que pone en peligro la trayectoria europea de Georgia, lo que interrumpe, *de facto*, el proceso de adhesión. En sus Conclusiones de 17 de octubre de 2024, el Consejo Europeo reafirmó que tal proceder ponía en peligro la trayectoria europea de Georgia e interrumpía, *de facto*, el proceso de adhesión, e instó a Georgia a adoptar reformas democráticas, integrales y sostenibles de acuerdo con los principios fundamentales de la integración europea.

- (6) El 28 de noviembre de 2024, las autoridades georgianas anunciaron su intención de no solicitar la apertura de negociaciones de adhesión con la Unión Europea hasta 2028. Este anuncio provocó protestas masivas en numerosas ciudades georgianas, a las que las autoridades georgianas respondieron utilizando una fuerza desproporcionada y métodos violentos, así como detenciones arbitrarias y malos tratos a manifestantes, políticos y periodistas.
- (7) Las acciones emprendidas por Georgia vulneran los principios fundamentales sobre los que se celebró el Acuerdo de Facilitación y van en contra de los intereses de la Unión y de sus Estados miembros. En particular, estas acciones no respetan los derechos humanos y los principios democráticos y, por tanto, son contrarias a los valores de la Unión y obstaculizan el desarrollo constante de los vínculos económicos, humanitarios, culturales, científicos y de otro tipo entre la Unión y Georgia.
- (8) En este contexto, el séptimo informe de la Comisión en el marco del mecanismo de suspensión de visados¹⁰ puso de relieve las medidas que debe adoptar urgentemente Georgia para abordar las preocupaciones de la Comisión y señaló que se estaba sopesando la activación del mecanismo de suspensión de visados en relación con determinadas categorías de personas.
- (9) Con el fin de proteger el orden público de los Estados miembros y de la Unión, es conveniente y proporcionado que los Estados miembros exijan un visado a los ciudadanos georgianos titulares de pasaportes diplomáticos válidos que viajen a la Unión Europea, ya que estas personas representan intereses contrarios a los que llevaron a la Unión a celebrar el Acuerdo de Facilitación en primer lugar. Por consiguiente, procede suspender la aplicación de determinadas disposiciones del Acuerdo de Facilitación que contemplan exenciones para los ciudadanos de Georgia titulares de pasaportes diplomáticos válidos y facilidades para determinadas categorías de ciudadanos de Georgia que soliciten un visado de corta duración, a saber, los miembros de delegaciones oficiales de Georgia, los miembros de los gobiernos y parlamentos nacionales y regionales de Georgia, y los miembros de los Tribunales Constitucional y Supremo de Georgia, en el ejercicio de sus funciones.
- (10) La presente Decisión constituye un desarrollo de las disposiciones del acervo de Schengen en las que Irlanda no participa de conformidad con la Decisión 2002/192/CE del Consejo¹¹; por lo tanto, Irlanda no participa en su adopción y no queda vinculada por ella ni sujeta a su aplicación.
- (11) De conformidad con los artículos 1 y 2 del Protocolo n.º 22 sobre la posición de Dinamarca, anejo al Tratado de la Unión Europea y al Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, Dinamarca no participa en la adopción de la presente Decisión y no queda vinculada por ella ni sujeta a su aplicación.
- (12) Habida cuenta de la gravedad de la situación en Georgia, la presente Decisión debe entrar en vigor lo antes posible.

¹⁰ COM(2024) 571 final.

¹¹ Decisión 2002/192/CE del Consejo, de 28 de febrero de 2002, sobre la solicitud de Irlanda de participar en algunas de las disposiciones del acervo de Schengen (DO L 64 de 7.3.2002, p. 20, ELI: <http://data.europa.eu/eli/dec/2002/192/oj>).

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

Queda suspendida la aplicación de las siguientes disposiciones del Acuerdo entre la Unión Europea y Georgia sobre la facilitación de la expedición de visados:

- a) el artículo 4, apartado 1, letra b), por lo que respecta a los miembros de delegaciones oficiales de Georgia que, a raíz de una invitación oficial dirigida a Georgia, participen en reuniones, consultas, negociaciones o programas de intercambio oficiales, o bien en actos celebrados por organizaciones intergubernamentales en el territorio de los Estados miembros;
- b) el artículo 5, apartado 1, letra b), por lo que respecta a los miembros de los gobiernos nacionales y regionales de Georgia, del Tribunal Constitucional de Georgia y del Tribunal Supremo de Georgia;
- c) el artículo 5, apartado 1, letra c), por lo que respecta a los miembros permanentes de delegaciones oficiales de Georgia que, a raíz de una invitación oficial dirigida a Georgia, participen frecuentemente en reuniones, consultas, negociaciones o programas de intercambio, así como en actos celebrados por organizaciones intergubernamentales en el territorio de los Estados miembros;
- d) el artículo 5, apartado 2, letra a), por lo que respecta a los miembros de delegaciones oficiales de Georgia que, a raíz de una invitación oficial dirigida a Georgia, participen frecuentemente bien en reuniones, consultas, negociaciones o programas de intercambio, o bien en actos celebrados por organizaciones intergubernamentales en el territorio de los Estados miembros;
- e) el artículo 5, apartado 3, por lo que respecta a las categorías a que hace referencia el artículo 5, apartado 2, letra a);
- f) el artículo 6, apartado 3, letras c) y f), por lo que respecta a los miembros de los gobiernos nacionales y regionales y miembros de los Tribunales Constitucional y Supremo, y a los miembros de delegaciones oficiales que, a raíz de una invitación oficial dirigida a Georgia, participen bien en reuniones, consultas, negociaciones o programas de intercambio, o bien en actos celebrados por organizaciones intergubernamentales en el territorio de los Estados miembros;
- g) el artículo 10, apartado 1, por lo que respecta a los ciudadanos de Georgia que sean titulares de pasaportes diplomáticos válidos expedidos por Georgia;
- h) el artículo 6, apartado 1, por lo que respecta a las tasas exigidas por la tramitación de las solicitudes de visado para las categorías de ciudadanos y personas a que hace referencia el artículo 6, apartado 3, letras c) y f), y el artículo 10, apartado 1;
- i) el artículo 7, por lo que respecta a las categorías de ciudadanos y personas a que hace referencia el artículo 6, apartado 3, letras c) y f), y el artículo 10, apartado 1.

Artículo 2

La presente Decisión entrará en vigor a los dos días de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Hecho en Bruselas, el

Por el Consejo
El Presidente